DICTAMEN Nº 458

REF: E13-2024-10264-AE (EXPEDIENTE E13-2021-52-E DIGITALIZADO CARATULADO S/ ACT DE COMPROBACIÓN DE FALTAS N° 2643 – PROP. VEHICULO JOSÉ MOSCUZZA Y CIA SRL)

M.C

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ
SU / DESPACHO

De mi consideración:

Accede a esta Asesoría General de Gobierno la actuación de referencia, con motivo del recurso jerárquico al de reposición, interpuesto por Jorgelina Beatriz Buquicchio, en carácter de socia gerente de la empresa Soja Porá SRL, contra la Resolución Nº 1030 de fecha 19/04/2021 de la Dirección de Vialidad Provincial.

De la misma surge que a e-parte 01/02 obra digitalizado el Expediente E13-2021-52-E en 120 fojas útiles.

I. Preliminarmente cabe referirse que la cuestión relativa a la validez de la multa labrada y la Resolución N°1030 (fs. 10 de la e-parte 01) emitida a su respecto, ya ha sido tratado por este organismo al emitir opinión en Dictamen N° 1121/21 (fs.56/64 de la e-parte 02), rechazando el recurso jerárquico – en subsidio al de reconsideración, interpuesto por el Dr. Darío Luis Kiverling, en representación de José Moscuzza y CIA SRL y de Edgardo Cesar D´Addato, propietario de vehículo y conductor, respectivamente, que en honor al breve allí me remito.

II.- Analizada su admisibilidad formal, surge que el remedio procesal fue instaurado en legal tiempo y forma correspondiendo entender en cuanto al fondo de la cuestión.

III.- Ahora bien, zanjada la cuestión formal y hecha la aclaración, surge que las actuaciones de autos dan cuenta que en fecha 12/04/23 la recurrente – propietaria de la carga - interpone el remedio procesal contra la Resolución N° 1030, que le fuera notificada en fecha 27/02/23 por carta documento que obra a fs. 83 de la e-parte 02.

Por la referida Resolución se ratifica el acta de Comprobación de Faltas N° 02643, de fecha 26 de Febrero de 2021 realizada por Control de Pesos y Dimensiones, dependiente de la Dirección de Vialidad Provincial, por la que se comprobó un exceso (infracción a la Ley N° 513-T, antes Ley Nº 3.078) en kilogramos en la carga transportada por un vehículo motor N°

F3BE068115051292, chasis N° 8ATM2ATHOFX094488, chapa patente N° OHH 541, propulsando un acoplado marca BONANO, chapa patente N° LEF 540., siendo conducido por el Sr. Edgardo César D Addato, DNI N° 14.173.946, titular registral "JOSÉ MOSCUZZA Y CIA S.A.C.I. y el cargador de la carga la firma SOJA PORA SRL.; asimismo, se lo sanciona en forma solidaria al pago de la suma de pesos UN MILLON CIENTO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 00/100 ($ 1.123.642.00.-) – conforme Planilla de Liquidación emitida – y se los intima para que abonen en el plazo de ley la suma mencionada o realicen el descargo correspondiente interponiendo los recursos administrativos pertinentes.

Sobre ello se alzan los recurrentes.

IV.- Manifiestan – en prieta síntesis – que la acción se encuentra prescripta, ya que desde la fecha en que se labró el acta en la que se dejó constancia de la comisión de la presunta infracción 26/02/2021 hasta el momento en que se notificó la resolución sancionatoria N° 1030 27/03/2023- transcurrió el plazo de DOS (2) AÑOS previsto por el artículo 64 inciso 4º del Código Penal de la Nación para la prescripción de la acción contravencional.

Alega la nulidad de todo lo actuado y de la Resolución n° 1030/21 por violación a las garantías que tutelan el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio de la empresa; plantea la inconstitucionalidad del Art. 26° de la Ley 513-T, y aduce falta de responsabilidad en la comisión de la multa por aplicación del principio de personalidad de la pena por ser ellos solo los cargadores de la carga.

Por último, formula reserva de derechos y concluye con petitorio de estilo.

V.- El organismo – previo Dictamen del servicio jurídico – rechazó fundadamente los argumentos esgrimidos a través de la Resolución N° 4764/23, el descargo presentado, elevando las actuaciones para el tratamiento de jerárquico que nos ocupa.

Analizada la cuestión traída a consideración, y admitida la procedencia formal del remedio recursivo subsidiario, toda vez que este fue intentado en legal tiempo y forma, ab initio debemos adelantar opinión respecto del rechazo del mismo, en base a las consideraciones que infra se exponen.

Así, el planteamiento recursivo fue deducido contra un acto administrativo con origen en una entidad autárquica del Estado provincial, conforme ley N° 153-A, art. 4°, resultando aplicable el criterio de este organismo asesor que dice: "Cabe señalar que el control del Poder Ejecutivo sobre actos de los entes autárquicos, conforme a la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en Fallo Nº 18/84 en los autos: "Martínez Lovey Manuela c/Provincia del Chaco e IPDUV de la Provincia s/Demanda Contencioso

Administrativa", Expte Nº 18343/81 y Nº 490/92 en autos: "Dosso Oscar Alberto c/Instituto de Previsión Social del Chaco s/Demanda Contencioso Administrativa", se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello solo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo. (conforme Dromi, José R. "Derecho Administrativo Económico" T.1- pag. 261, Marienhoff Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, T.1, pag. 424 y siguientes).

El control de legitimidad tiene por objeto hacer respetar la "legalidad", asegurando que los actos del ente autárquico armonicen con el derecho objetivo. El alcance del control de legitimidad es amplio: procede cuando se vulnera una ley, se refiera esta a competencia o forma, o al fondo del acto, o en los supuestos de indebida aplicación de la ley; procede asimismo, cuando se lesiona un derecho adquirido o cuando se incurra en desviación de poder. La doctrina sostiene, que respecto a las entidades autárquicas, solo procede por principio el control de legitimidad, y que el control de oportunidad, mérito o conveniencia, o no procede o solo es admisible excepcionalmente, cuando un texto expreso de derecho positivo lo autoriza" (dictamen Nº 881/1997- A.G.G.), por lo que solo procede en casos como el presente, el control de legitimidad del acto impugnado por vía del recurso jerárquico.

En mérito a los antecedentes de la causa, debe analizarse el acto recurrido en orden a los hechos que dieron lugar al acta de infracción Nº 2643, obrante y que motivó la sanción impuesta por resolución Nº 1030/23 de la Dirección de Vialidad Provincial.

De allí se desprenden, las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativos a la multa efectuada en jurisdicción local. Allí consta las circunstancias que dieron origen a la infracción –exceso de peso por eje-, tal como lo prescribe el art. 45° inc. "ñ" de la ley N° 513-T, efectuada por personal competente en orden a las facultades delegadas.

Ahora bien, en lo que respecta al meollo de la cuestión, esto es, los agravios de la accionante, es dable señalar que, conforme lo expresa acertadamente la Dirección de Asuntos Jurídicos a fs. 112/113 de la e-parte 02, la prescripción no había operado, en el entendimiento que la resolución en crisis no se encontraba firme en virtud de la interrupción de los plazos por los recursos interpuestos por el conductor y el propietario del camión. Postura que en la especie se comparte.

Sin perjuicio a ello, agrego, que existiendo para el caso de marras, un ordenamiento especifico, esto es la propia Ley 513-T, que taxativamente establece en su Art. 41 el plazo de prescripción de las multas, siendo de tres (3) años para las graves y dos (2) años para las leves.

Considerando, en su art. 31°, a las infracciones a las disposiciones de esa Ley como faltas graves, siendo solo leves las allí enumeradas, dentro de la cual en el inc. a) señala dice que considerara como leve "*El exceso de carga por eje o total que no supere en más de trescientos kilogramos (300 kg) los límites establecidos*"

En ese entendimiento, sostengo que la labrada en autos se halla enmarcada dentro de las primeras, ergo, la prescripción opera a los tres años a partir de que quedara firme la respectiva resolución, conforme lo prescribe el art. 42° de la Ley 513-T, en razón de que la misma se enmarca dentro de una infracción grave por haber excedido en 8900 kg la carga General permitida y en 6300 kg la carga en los ejes, conforme Acta de Comprobación e Faltas N° 2643 (fs. 01 de la e parte 01)

Por lo tanto, y tomándose como hipotético que dicha resolución ya se hubiera encontrado firme en fecha 19/04/21, tal como lo sostiene la recurrente, el plazo de prescripción aún no se encuentra operado a la fecha de su notificación, esto es 27/03/23, por Carta documento, correspondiendo su rechazo.

En lo que respecta al segundo agravio - la nulidad de todo lo actuado y de la Resolución n° 1030/21 por violación a las garantías que tutelan el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio de la empresa -, no resiste mayor análisis, dado que la sanción impuesta, fue concebida en el marco de facultades y atribuciones que le son propias a la Dirección de Vialidad Provincial, con un discrecional uso de las mismas, en ejercicio del Poder de Policía que le compete, en base a facultades regladas y competencias otorgadas por el ordenamiento jurídico vigente, propio de la actividad vial y del procedimiento seguido para la comprobación de faltas (ley N° 513-T -Régimen del Transporte Automotor de Cargas, en concordancia con el Régimen Funcional de la Dirección de Vialidad Provincial- ley N° 153-A), dándose asimismo intervención al infractor, comunicándole el procedimiento, y plazos para ejercer su descargo y/o recursos que considere, todo ello conforme obra en las actuaciones.

Al respecto, la Corte ha sostenido reiteradamente que, para que prospere la declaración de nulidades procesales, se requiere la existencia de un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (doctrina de Fallos: 295:961; 298:312; 306:149; 310:1880; 311:1413; 330:4549). No procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507; 324:1564)..

En fin, lo labrado y actuado presumen legitimidad, solo se ha negado lo sucedido si acompañar ni ofrecer prueba que permita desvirtuar el acta

en si, y sabido es que particularmente en el procedimiento administrativo, en todos los casos rige el mismo principio: que la prueba está a cargo del pretensor. No del pretensor de la obligación final, sino de quien pretenda el reconocimiento del hecho determinado que invoca para que sea después fundamento del acto que se dicte.[1]

En ese entendimiento, no surge violación al debido proceso, y/o consideraciones de entidad suficiente, que amerite sostener un criterio contrario, a los fines de la modificación de lo resuelto originariamente.

En cuanto a la alegada inconstitucionalidad y anteconvencionalidad del Art. 26° y 27° de la Ley 513-T, es dable resaltar que dicho agravio no puede prosperar en esta instancia, debiendo - si así lo entiende - concurrir por la vía judicial correspondiente, dado que la aplicación de los señalados artículos se traducen en el legítimo ejercicio de facultades constitucionales otorgadas por una norma vigente.

Por último, en la aludida defensa de fondo esgrimida, por su falta de responsabilidad en la comisión de la multa, ello por aplicación del principio de personalidad de la pena, por ser solo los cargadores, se hace saber que la responsabilidad que se le atribuyó a la firma SOJA PORA SRL se halla normandamente determinada tanto en el art. 13° ap. 4° inc. d) y en art. 27° de la Ley 513-T, que imprimen responsabilidad solidaria tanto al conductor, propietario de vehículo y cargador de la carga, siendo los recurrentes estos últimos, por lo tanto co-deudores de la multa atribuida.

VII.- Así las cosas, atento los fundamentos precedentemente invocados, este organismo asesor opina que debe rechazarse el Recurso Jerárquico al de reposición, interpuesto por Jorgelina Beatriz Buquicchio, en carácter de socia gerente de la empresa Soja Porá SRL, contra la Resolución Nº 1030 de fecha 19/04/2021 de la Dirección de Vialidad Provincial

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

14 JUN. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[1] Tomas Hutchinson – *Régimen de Procedimientos Administrativos – LEY N°19549, CARGA DE LA PRUEBA* –ED. ASTREA, PAG. 316.-